



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C , Oscar Alberto s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”
CSJ 2186/2017/RH1

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal General contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Correccional n° 1, que había condenado a Oscar Alberto C a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de seis años, por considerarlo autor de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, y en consecuencia absolvió al nombrado en orden a ese delito (fs. 2/4).

Contra esa sentencia dedujo recurso extraordinario la Procuradora General ante la Suprema Corte provincial (fs. 5/12), que fue denegado (fs. 19/20) y dio origen a la presente queja (fs. 21/25).

II

1. Surge de las actuaciones que en el marco de un juicio abreviado Oscar C fue condenado por homicidio culposo agravado. El juez consideró acreditada su autoría a partir del acta de fs. 1/2 de los autos principales en la que consta que en el lugar del hecho el nombrado fue identificado por el personal policial interviniente como el conductor del ómnibus –interno 3– de la empresa de transportes General Belgrano que embistió a la víctima, las declaraciones de los policías Márquez y Noguera que ratificaron el acta inicial y el escrito de fs. 161 de la citada empresa que informó que el día del suceso C era el chofer del vehículo. La defensa planteó que no se había probado la autoría y, en subsidio, la responsabilidad de su represen-

tado. La Cámara hizo lugar a la apelación y absolvió al imputado porque juzgó que la planilla de fs. 161 sólo contiene horarios y recorridos, y que el escrito de fs. 163, donde efectivamente se informó que C era el conductor, no debió valorarse porque el letrado que lo suscribió no acreditó la representación invocada ni dio razón de aquella afirmación. Asimismo, sostuvo que del acta de fs. 1/2 y de las testimoniales sólo surgía un indicio, en cuanto a que el imputado estaba en el lugar del hecho cuando arribó la policía, a partir del cual no podía concluirse que era el conductor del ómnibus y destacó que tampoco los policías expusieron los motivos que los condujeron a esa conclusión.

2. El Fiscal General interpuso recurso de inaplicabilidad de ley por valoración absurda de la prueba. Afirmó que la Cámara, al excluir el informe por falta de acreditación de personería y cuestionar la identificación de C por parte de la policía, vulneró los artículos 209, 275 y 281 del Código Procesal Penal de la provincia –que establecen el principio de libertad probatoria siempre que no se supriman garantías constitucionales y que en la investigación penal preparatoria no rigen las limitaciones de las leyes civiles, excepto las relativas al estado civil–. Señaló que si la víctima fue atropellada por un colectivo de línea y en el lugar se encontraba un chofer de esa clase de vehículos, que exhibió el carnet respectivo y después fue trasladado al hospital para realizar el análisis de alcoholemia, debía deducirse que la policía tomó los recaudos necesarios al afirmar quién era el conductor del ómnibus al momento del hecho. Por último, consideró que los indicios valorados en su conjunto permitían concluir, sin duda alguna, que C fue el autor del homicidio culposo.

3. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso. Sostuvo que el artículo 494 del código procesal penal local establece que el Ministerio Público Fiscal podrá deducir el recurso de inaplicabilidad de ley en caso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C , Oscar Alberto s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”
CSJ 2186/2017/RH1

de sentencia adversa cuando hubiese pedido una pena de reclusión o prisión superior a diez años y se funde en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella y, en el caso, no se encontraban reunidos tales recaudos. Agregó que si bien el recurrente alegó arbitrariedad, sus argumentos no lograron poner en evidencia un flagrante desvío del raciocinio que avalara la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido.

III

En el recurso extraordinario la Procuradora General ante el *a quo* fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad. Expuso que si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son revisables en la instancia extraordinaria federal, máxime cuando se trata de pronunciamientos de los superiores tribunales de provincia, en el *sub lite* cabía la excepción a esa regla porque lo resuelto implicó un excesivo rigor formal que condujo a una restricción sustancial de la vía adecuada sin fundamentación idónea y suficiente, lo cual se tradujo en una violación a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En ese orden, sostuvo que la sentencia inobservó la doctrina desarrollada por V.E. con base en el artículo 31 de la Constitución Nacional, que impone a los tribunales locales allanar el tránsito a la instancia extraordinaria federal cuando se suscite una cuestión federal o arbitrariedad. Refirió que en el recurso de inaplicabilidad de ley el Fiscal General demostró, por los argumentos allí expuestos, la arbitrariedad fáctica que condujo a la absolución, que en consecuencia la Suprema Corte provincial debió sortear los límites formales impuestos por la ley procesal local, en particular el artículo 494, y tratar los agravios planteados para que quedara expedita la vía extraordinaria federal; por ello, al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley, incurrió en arbitrariedad. El *a quo*

denegó el recurso porque estimó que no se demostró el defecto alegado. En la queja ante V.E., el Procurador General descalificó la decisión en tanto soslayó que se había planteado arbitrariedad por prescindencia de pruebas o constancias obrantes en la causa que resultaban decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, enlazada a la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica al negarse la posibilidad de reconstruir un hecho que podría serlo sin dificultades, en particular en lo concerniente a la identificación del imputado.

IV

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Asimismo ha señalado que le corresponde al Tribunal decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad de sentencias, lo cual no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción, ya que de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción ex-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C , Oscar Alberto s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”
CSJ 2186/2017/RH1

traordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 330:4328, 339:307).

En mi opinión el tribunal superior local denegó arbitrariamente el recurso de inaplicabilidad de ley y luego el extraordinario federal. Ello es así porque el Fiscal General había planteado en forma fundada los defectos de ese carácter que exhibía la absolución dictada por la Cámara de Apelación, materia en virtud de la cual el *a quo* debía sortear los límites previstos en el artículo 494 del código procesal, habilitar su jurisdicción y pronunciarse para —en todo caso— dejar expedita la vía federal; asimismo, desestimó el recurso extraordinario federal sin examinar que la presentación de la Procuradora General ante la Corte provincial contaba con fundamentos suficientes que sustentaban el supuesto invocado.

En el *sub lite* la arbitrariedad alegada radica en la apreciación de las pruebas que acreditan la autoría del imputado, cuestión que, en principio, es facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Sin embargo, en la medida que la absolución dictada por la Cámara no cumple con la exigencia que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, se configura una excepción que habilita la intervención del Tribunal que se reclama con base en la doctrina de la arbitrariedad, que procura asegurar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 340:1283).

Lo hasta aquí desarrollado permite concluir que la impugnación resulta formalmente procedente.

V

En línea con el planteo del Ministerio Público, me permito señalar que surge de los autos principales —que tengo a la vista por haber sido solicitados por Secretaría a fs. 27— que el subteniente Márquez labró el acta en la que consignó que el personal policial se entrevistó en el lugar del hecho con el conductor del ómnibus que embistió a la víctima, quien refirió ser Oscar C , proporcionándole a la prevención los demás datos identificatorios. El ajuste del acta a las normas procesales locales no ha sido puesto en cuestión; así, como instrumento público válido en los términos de los artículos 289, inciso b), 290, incisos a) y b), 292 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y en la medida que no ha sido redargüido de falsedad (Fallos: 321:1397 y 322:3247), hace plena fe de su contenido (Fallos: 323:3319). También consta en ese documento —que previa lectura fue firmada por el imputado— que el interno 3 de la línea de transporte General Belgrano fue “trasladado por el chofer acompañado por un efectivo policial hasta la sede de la comisaría”, lo cual indica, como afirma el recurrente, que C —que tenía licencia de conductor de transporte de pasajeros de más de ocho personas (fs.10)— era el chofer del ómnibus en cuestión.

Asimismo, a fs. 161/163 la empresa de General Belgrano acompañó una planilla certificada del trayecto realizado el día del hecho por el interno 3 e informó que C era el conductor; al descartar este elemento de cargo por la falta de un requisito no exigido por la ley, el recurrente alega que la Cámara habría incurrido en arbitrariedad. En ese orden, V.E. ha sostenido que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, ya que la primera fuente de herme-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C , Oscar Alberto s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”
CSJ 2186/2017/RH1

néutica de la ley es su letra y su exégesis no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514).

Por lo demás, cabe poner de resalto que en el acuerdo de juicio abreviado (fs. 223) el imputado y el defensor prestaron conformidad con la calificación del hecho como homicidio culposo agravado y con la pena requerida. El juez condenó a C por el delito y a la pena acordados (fs. 224/227), fundado en las evidencias recolectadas durante la instrucción. En el recurso de apelación contra esa sentencia, la defensa no planteó que la voluntad del imputado haya estado viciada al momento de aceptar el acuerdo o la falta de asesoramiento técnico.

Por vía de principio, la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos de la causa y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común y procesal efectuadas por el tribunal que decidió el juicio. Mas, ese principio debe ceder si —como se invoca en el *sub judice*— el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo, por un exceso ritual manifiesto, las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que, en el caso, prime una solución claramente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial (Fallos: 292:418 y conf. Fallos: 308:1825, 314:685, 319:1266, 321:2990, 335:729).

En el recurso de inaplicabilidad de ley se había planteado en forma fundada la arbitrariedad de la absolución, esos atendibles argumentos no fueron examinados por el *a quo*, que asimismo denegó el recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia sin meritar que la presentación exhibía fundamentos suficientes que sustentaban el supuesto invocado.

En esas condiciones, la decisión del *a quo* se aparta de la doctrina elaborada por el Tribunal conforme a la cual si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a la instancia del recurso extraordinario, por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 339:194).

En virtud de los precedentes citados, considero que corresponde que el *a quo* soslaye los límites previstos en el artículo 494 del código procesal de la provincia y trate la impugnación de la absolución con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

VI

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, *EB* de junio de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación